

**Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece don Cristián Arratia Gallardo, abogado, en representación de la empresa TRANSELEC S.A., ambos domiciliados en calle Orinoco N°90, piso 14, comuna de Las Condes e interpone reclamación del artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de las Resoluciones Exentas N°28785, de fecha 18 de abril y N°30304, de 27 de agosto, ambos meses del año 2019, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -en adelante SEC o La Superintendencia- con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1465, torre 3, local 10, comuna de Santiago, por las cuales se impone a TRANSELEC S.A., una multa única por dos cargos, ascendente a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone que mediante Oficio Ordinario N°22971, de 11 de octubre de 2018, la SEC formuló cargos a TRANSELEC por la falla intempestiva ocurrida el 1 de agosto de 2018, en la línea de transmisión 110 kV Maitencillo-Vallenar, ocasionada por el arrastre de un cable de fibra óptica de propiedad de Entel, apoyado en las estructuras de la línea, realizado por una máquina retroexcavadora contratista de Viña Ventisquero Limitada, que se encontraba realizando trabajos para ésta en uno de sus predios agrícolas.

Los cargos se sustentaron en (i) el supuesto incumplimiento de su parte del artículo 12.1 de la norma técnica NSEG 6 E.n.7.1. Electricidad. Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas al no presentar a la SEC, para su aprobación, el proyecto especial que exige dicho precepto en relación con el uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión; y, en (ii) el supuesto excesivo retraso en la normalización de las instalaciones y reposición del servicio luego de la falla.

En lo concerniente a las ilegalidades denunciadas, desarrolla cuatro líneas de argumentaciones:

1°.- La existencia de una errónea aplicación de la NSEG 6 y falta de tipicidad en relación con el "Cargo 1".

Al efecto, indica que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles identifica un cable de fibra óptica con un cable de corriente débil, el que técnica y físicamente no pertenece a la especie señalada y, por tanto, no se encuentra en la hipótesis contemplada por el legislador en el referido artículo 12.1. de la Norma Técnica citada.



Explica que un cable de fibra óptica no transmite electricidad, sino sólo luz y está constituido por elementos totalmente dieléctricos, es decir, sin la cualidad de transmitir energía y sin ningún componente metálico, por lo que no tiene la categoría ni naturaleza propia de un cable de corrientes débiles, motivo por el que no cabría aplicar a este caso en concreto las exigencias del artículo 12.1. Cita en apoyo de esta afirmación un informe técnico del profesor Hugo Zamora Farías, acompañado al proceso administrativo, en el que el especialista aclara que un cable de fibra óptica no puede ser considerado como un cable de corrientes débiles al tratarse de un elemento ADSS (ALL DIELECTRIC SELF SUPPORTED) que por definición y diseño carece de tensión y corriente que circule por sus componentes;

Por otra parte, señala que la finalidad de la disposición a la que alude la SEC en el punto 3° de la Resolución Exenta N°30304, asociada supuestamente a evitar la tracción mecánica del cable por parte de maquinaria móvil que transite bajo éste por ser un cable de fibra óptica un elemento que genera riesgo a la instalación eléctrica, carece de sustento legal y es fundamentada por la SEC sólo en la resolución sancionatoria y no en la formulación de los cargos, desarrollando la Superintendencia un argumento nuevo para intentar justificar su interpretación, lo que constituye una infracción al principio de tipicidad. Asimismo, la SEC, arguye otra situación nueva, referida a la altura del cable, lo que configura una infracción al debido proceso, resaltando la arbitrariedad del órgano fiscalizador.

2°.- Falta de fundamentación y de tipicidad en relación con el “Cargo 2”.

Al respecto, sostiene que esta imputación se fundamenta en el excesivo retraso en que habría incurrido la empresa para normalizar la línea y reponer el servicio luego de la falla, sin señalar cual sería el precepto normativo aplicable que establecería los límites temporales a los que se encontrarían sujetos los concesionarios eléctricos para efectos de reponer el servicio eléctrico. Acto seguido, expresa que la SEC “sorprendentemente” en su formulación de cargos, refiere que el supuesto retraso excesivo implicaría una infracción al artículo 205 del reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, precepto que establece a nivel reglamentario el deber de los concesionarios eléctricos de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas. Sin embargo, la normativa eléctrica aplicable –sea Ley SEC, Ley General de Servicios Eléctricos, su



Reglamento o cualquier Norma Técnica correspondiente— no establece precepto alguno sobre los plazos máximos en los que los concesionarios eléctricos deben normalizar sus instalaciones para efectos de la reposición del servicio luego de una falla.

En este punto indica que la falla ocurrió a las 09.47 am y, tal como consta en el expediente administrativo y especialmente en los propios cargos formulados por SEC, a las 09.58 am TRANSELEC comenzó con el recorrido de la línea e inspección visual para identificar el punto en donde ocurrió la falla y a las 10:15 horas del mismo día, una de las brigadas de inspección informó su hallazgo.

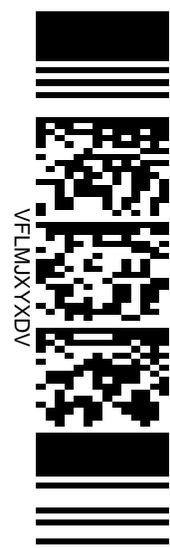
Cuestiona que el órgano administrativo, a falta de normativa aplicable para sancionar un evento concreto, fundamente el ejercicio de su potestad sancionatoria únicamente en lo que encuentra “razonable”, circunstancia que implica un actuar a todas luces arbitrario, sin indicar los actos que su parte habría dejado de realizar y que produjeron el supuesto retraso excesivo en la reposición del servicio.

Expone que en este caso se trató de una falla compleja, en la que la extensión de los trabajos de reposición del suministro se debió a la naturaleza de los daños que sufrió la línea (colapso de estructuras, corte de conductor de transmisión, entre otras), las condiciones topográficas del sector y la constante revisión de todas las medidas de seguridad a las personas que debieron ser aplicadas a los trabajos, considerando que estos fueron realizados, en parte, en altura y en horario nocturno. Pese a lo anterior, los trabajos de normalización y reposición del servicio fueron desarrollados de manera continua.

En virtud de lo anterior, estima que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el “Cargo 2”, ha incurrido en infracciones a los principios de tipicidad y de culpabilidad.

3°.- Falta de reproche a terceros responsables de la causa directa de la falla y de culpabilidad.

Sostiene que no existe controversia respecto a que la causa directa de la falla fue el actuar de un tercero contratista de Viña Ventisquero Limitada que, faltando al debido cuidado en sus faenas, pasó a llevar y arrancó un cable de fibra óptica de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel) sin que exista oficio, consulta, reproche o



cargo formulado a Viña Ventisquero Limitada o a Entel, quienes tuvieron directa y mayor incidencia en la falla que TRANSELEC S.A.

4°. - Multa única para dos cargos y falta de ponderación.

Afirma que se aplicó una multa única para dos cargos sin haber ponderado y fundamentado los argumentos tenidos a la vista por la SEC para imponer la sanción de 3.000 UTM -más allá de encontrarse dentro de los límites indicados en la Ley SEC- se limita a indicar que ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley 18.410.

Culmina solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas y la multa impuesta, con expresa condenación en costas; y, en subsidio, se rebaje prudencialmente su monto.

**Segundo:** Informando don Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles, solicita el rechazo de la presente reclamación por ser absolutamente infundada, ya que lo actuado por el Servicio se ha ajustado a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas aludidas por la reclamante.

Señala que a través de envío por STAR, recibió el estudio para análisis de falla N°200/ 2018 referente a aquella ocurrida el 1 de agosto de 2018, donde se produjo la desconexión de la línea 110 Kv Maitencillo–Vallenar, por actuación de su sistema de protecciones eléctricas.

De acuerdo con los antecedentes recopilados en la respectiva investigación, entre ellos los aportados por la propia empresa, la falla tuvo su origen a consecuencia de un cortocircuito cuyo origen se atribuye al corte de conductor en dos de sus fases y afectación de sus estructuras –dos derribadas y dos dañadas- ocasionado por una máquina retroexcavadora durante trabajos ejecutados por terceros.

Específicamente, la investigación arrojó que el daño en las instalaciones referidas se produjo como consecuencia del arrastre por parte de una retroexcavadora, de un cable de fibra óptica apoyado en las estructuras de la línea.

Indica que lo anterior, derivó en una interrupción de suministro eléctrico que se prolongó por hasta 23 horas y 11 minutos y que afectó a 16.898 clientes regulados de la comuna de Vallenar. Por lo anterior, mediante Oficio Ordinario 22.971, de 11 de octubre de 2018 procedió a formular cargos a la



reclamante, quien mediante presentación de 03 de diciembre de 2018 formuló sus descargos, los que se estimaron absolutamente insuficientes e insatisfactorios para eximirla de responsabilidad.

En cuanto a la alegación de la reclamante que cuestiona la infracción a la norma NSEG 6 EN71, refiere que es un hecho cierto que los postes de TRANSELEC S.A., en el sitio del hecho servían de apoyo no sólo a la línea de transmisión eléctrica, sino también a la línea de una empresa de comunicaciones, con el riesgo que ello puede implicar. Remarca que la empresa en todo el procedimiento administrativo no acreditó la distancia que separaba dicha línea del suelo, pese a que el accidente se produjo por el arrastre que una retroexcavadora hizo de aquélla.

Afirma que la concesionaria debió haber presentado un proyecto relativo a la instalación de la línea de comunicaciones para su revisión y aprobación por parte de la SEC, por así disponerlo el artículo 12 punto 1) de la norma NSEG6 E.N.7.1; centrando sus descargos en que la línea de ENTEL era un cable de fibra óptica y no una línea eléctrica propiamente tal, olvidando que en 1971, año de dictación de esta Norma Técnica, la tecnología de la fibra óptica aplicada a líneas de comunicaciones no existía y ésta se desarrollaba a través de corrientes débiles.

Plantea que la reclamante aduce una interpretación de la disposición en virtud de la cual los riesgos relativos a la cercanía o interacción de estas líneas sólo serían de naturaleza eléctrica obviando que hay otro tipo de condiciones más elementales aún, como la distancia que estas líneas deben tener respecto del suelo.

En cuanto a la segunda infracción, relacionada con la reposición del servicio, señala que la formulación de cargos es clara en reprochar como infringidos los artículos 205, 221, 222, 223 y 224 del Reglamento Eléctrico, disposiciones que establecen condiciones básicas e inherentes al servicio público de electricidad, como son la disponibilidad y continuidad del servicio y parámetros de calidad del mismo.

En lo referido a la falta de reproche de las resoluciones impugnadas a los terceros responsables de la causa directa de la falla, afirma, que en la reclamación no se indica qué norma se habría transgredido por parte de la SEC al no encontrar mérito suficiente para formular cargos a las empresas aludidas.



En lo que respecta a la aplicación de una sola multa para ambas infracciones sin especificarse qué parte de la multa corresponde a cada cargo y la ausencia de fundamentos, responde que la resolución sancionatoria en su considerando noveno argumenta acerca de la proporcionalidad de la sanción aplicada.

**Tercero:** En este contexto, de la exposición que se ha realizado en los motivos que anteceden, es posible precisar que el procedimiento sancionatorio de que fue objeto la reclamante se fundó en dos cargos:

**“Cargo N°1”** “Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205° del DS. N° 327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con lo señalado en el artículo 14°, letra b), del D.S. 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con el artículo 12°, punto 1), de la norma NSEG 6 E.n.71. Electricidad. Cruces y paralelismos de líneas eléctricas, al no presentarse a esta Superintendencia, para su aprobación, el proyecto especial que impone esta norma, para preservar las condiciones de seguridad de las instalaciones, en razón de la efectiva utilización de la estructura de la línea de 110 kV Maitencillo – Vallenar para el uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión, no obstante establecer la normativa que ello podrá hacerse si se aprueba previamente, por esta entidad, el proyecto que será presentado para ese preciso fin, lo que en el presente caso se ha omitido por la concesionaria”.

**“Cargo N°2”** “Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205° del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con lo señalado en el artículo 14°, letras b) y e), del D.S. 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con los artículos 221°, 222°, 223° y 224° del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, por haber retrasado excesivamente la normalización de las instalaciones y la reposición del servicio de la línea de 110 kV Maitencillo – Vallenar, luego de la falla intempestiva ocurrida a las



09:47 horas del día 01 de agosto de 2018, afectando con ello la calidad de suministro y los estándares de calidad de servicio del sistema eléctrico, con particular perjuicio para los clientes conectado a las SS/EE Vallenar y Alto del Carmen, ubicadas en la comuna de Vallenar”

**Cuarto:** Sobre el asunto materia del arbitrio es necesario establecer que, dentro de las funciones que atañen a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, le corresponde, conforme al artículo 2 de la Ley 18.410, *“fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”*.

En el cumplimiento de esta labor, el artículo 15 de la Ley 18.410, establece que *“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, (IV) sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”*.

**Quinto:** En lo concerniente al “Cargo N°1”, éste se sustenta en la infracción a lo previsto en el artículo 139 del DFL N°4/20018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, que previene que *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.”*

Asimismo, se apoya en la transgresión del artículo 205 del Decreto Supremo N°327, de 1998, del Ministerio de Minería que fija el Reglamento de La ley General de Servicios Eléctricos, el que dispone que *“Es deber de todo*



*operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.*

Y, se afianza en la inobservancia del artículo 12 punto 1) de la Norma Técnica NSEG 6 E. n. 71, Reglamento de Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas, por no presentarse para la aprobación, de la Superintendencia, el proyecto especial que impone la Norma Técnica para preservar las condiciones de seguridad de las instalaciones, debido a la efectiva utilización de la estructura de la línea de 110 kV Maitencillo–Vallendar para el uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión.

**Sexto:** De los antecedentes del reclamo, se advierte que es un hecho no controvertido, que la falla aludida tuvo su origen en un cortocircuito que se atribuye al corte de conductor en dos de sus fases y afectación de sus estructuras –dos derribadas y dos dañadas- ocasionado por una máquina retroexcavadora durante trabajos ejecutados por terceros. La investigación arrojó que el daño en las instalaciones referidas se produjo como consecuencia del arrastre de un cable de fibra óptica apoyado en las estructuras de la línea de transmisión eléctrica y que de ello se derivó una interrupción de suministro eléctrico que se prolongó por hasta 23 horas y 11 minutos y que afectó a 16.898 clientes regulados de la comuna de Vallendar. Asimismo, es una cuestión no disputada, que los postes de TRANSELEC, en ese sitio, servían de apoyo no sólo a la línea de transmisión eléctrica, sino también a la línea de una empresa de comunicaciones.

**Séptimo:** Por su parte, la ilegalidad reclamada se sostiene en haber incurrido la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en un error al identificar un cable de fibra óptica con un cable de corriente débil; negando estar en la hipótesis contemplada en el artículo 12.1. de la Norma Técnica NSEG 6 E.n.71. que exige la presentación de un proyecto relativo a la instalación de la línea de comunicaciones para su revisión y aprobación por parte de la SEC.

Asimismo, es un asunto no debatido, que la reclamante no presentó el proyecto cuestionado, dada la discrepancia que mantiene con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acerca de su pertinencia y exigibilidad.



**Octavo:** Por ende, en estas condiciones, tanto los cargos como el reclamo se sustentan en un debate técnico relativo a la identificación de un cable de fibra óptica con uno de corrientes débiles, del que se derivaron consecuencias administrativas a propósito de la interpretación realizada por la autoridad fiscalizadora que los hizo homologables y justificó en esta apreciación, precisamente uno de los cargos por los cuales sancionó a la empresa concesionaria.

**Noveno:** Al respecto, según se desprende del motivo 8° N°2, letra b) de la Resolución Exenta N°28.785 que es objeto de impugnación, la SEC razonó sobre la base de que el sistema opera partiendo del supuesto de que las condiciones de toda instalación y, por ende, de operación de los componentes que la integran, no deberían afectar su normal funcionamiento ni perjudicarlas de manera tal que las instalaciones eléctricas no cumplan con sus finalidades o expongan a una situación de peligro a las personas o las cosas. El mantenimiento –expresa- debe ser entendido como la combinación de todas las acciones técnicas, administrativas y de gestión durante el ciclo de vida de un sistema o de cada una de sus partes que lo componen, destinadas a conservarlo o devolverlo a un estado en el cual dicho sistema pueda desarrollar la función requerida.

**Décimo:** En lo que respecta a la Norma Técnica cuya aplicación cuestiona la reclamante, la Resolución Exenta señala que, en general las líneas de corriente débil y las líneas de alta tensión de trazados paralelos se instalarán sobre soportes distintos y que cuando se convenga en aprovechar una postación para uso conjunto de corriente débiles y fuertes de alta tensión, deberá estudiarse un proyecto especial que deberá ser presentado por los interesados ante la SEC; lo que en la especie no ocurrió, ya que las partes involucradas optaron por la alternativa de utilizar una postación para uso conjunto, sin poner en su conocimiento los antecedentes de esa solución técnica.

**Undécimo:** En relación con el punto preciso de discusión, explica la SEC, que más allá de su materialidad física, un cable de fibra óptica también debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la Norma Técnica NSEG 6 E.n.71., sin perjuicio que por su definición y diseño sea un elemento totalmente dieléctrico, sin tensión ni corriente circulando por sus componentes. Ello, por tratarse de un elemento de comunicación moderno



que tiene como propósito la transmisión de información y que se diferencia de otros, solamente por utilizar un canal (medio a través del cual se transmite el mensaje) distinto al que utilizan otros medios convencionales, tales como un cable telefónico o uno de televisión por cable, pero que cumple el mismo propósito de estos últimos, que es el de intercambiar mensajes entre un emisor y un receptor. Por ende, en su interpretación, la SEC estima que a un cable de fibra óptica también le son aplicables las disposiciones de la Norma Técnica NSEG 6. E.n.71, específicamente su artículo 12.1.

**Duodécimo:** A objeto de resolver el conflicto de legalidad planteado, cabe destacar, que, en la especie, nos encontramos frente a una Resolución de la autoridad eléctrica que impone una multa por infracciones a la normativa del ramo, por lo que se debe verificar si en esa decisión se observaron los principios a que debe someterse el Derecho Administrativo Sancionador, uno de los cuales, es justamente el de tipicidad que la reclamante denuncia vulnerado.

**Décimo tercero:** En el asunto en cuestión, el principio de tipicidad exige la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. Dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, la tipicidad cumple una doble función, ya que es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción, y, al mismo tiempo, la conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada.

**Décimo cuarto:** Para constatar su acatamiento en el caso sub-lite, debe tenerse a la vista la conducta fáctica que contiene el “CARGO N°1”, la que consiste en “...***no presentar ante la Superintendencia, para su aprobación, el proyecto especial que impone el artículo 12°, punto 1), de la norma NSEG 6 E.n.71. Electricidad. Cruces y paralelismos de líneas eléctricas, para preservar las condiciones de seguridad de las instalaciones, en razón de la efectiva utilización de la estructura de la línea de 110 kV Maitencillo – Vallenar para el uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión, no obstante establecer la normativa que ello podrá hacerse si se aprueba***”



***previamente, por esta entidad, el proyecto que será presentado para ese preciso fin...”.***

**Décimo quinto:** El texto del artículo 12.1 de la citada Norma Técnica, en una primera lectura, permite advertir que la exigencia del proyecto a que hace referencia, es aplicable al uso conjunto de líneas de corrientes débiles y corrientes fuertes de alta tensión, por lo que, no resulta baladí la alegación de la reclamante, desde que lo que se hallaba apoyado a los postes de TRANSELEC S.A. conjuntamente con la línea de transmisión eléctrica, era un cable de fibra óptica de una empresa de comunicaciones.

**Décimo sexto:** En este contexto, al no existir identidad entre el cable de corrientes débiles y aquel que sirve como elemento de comunicación, lo que ha sido reconocido expresamente por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al señalar que el cable de fibra óptica, por su definición y diseño es un elemento totalmente dieléctrico, sin tensión ni corriente circulando por sus componentes, por tratarse de un elemento de comunicación moderno, la autoridad fiscalizadora al imponer una multa por una conducta no prevista en las disposición técnica aludida, ha ejercido su potestad sancionatoria contraviniendo el principio de tipicidad que debe regir los actos de la administración.

**Décimo séptimo:** En efecto, al confrontar el sustrato fáctico del “CARGO N°1” con la conducta que describe el artículo 12.1 de la Norma Técnica NSEG 6 E.n.71. se advierte que no existe la debida correspondencia entre los elementos que describe y aquel que se hallaba en el poste de la concesionaria, en el cual, además, estaba apoyado un cable de corrientes fuertes, dado que no es posible asimilar, por sus particulares componentes, el cable de fibra óptica con uno de corrientes débiles, como lo ha hecho la reclamada para sostener la imputación que justifica la sanción.

**Décimo octavo:** En las condiciones anotadas, la Superintendencia de Electricidad y Combustible ha incurrido en un error al homologar un cable de corrientes débiles con uno de fibra óptica e imponer una multa por un cargo que se sustenta en una situación fáctica, que no encuadra en la Norma Técnica que se estima infringida, incurriendo en un vicio de ilegalidad.

**Décimo noveno:** No exime a la reclamada de la transgresión cometida, la circunstancia de no contemplar la Norma Técnica NSEG 6. E.n.71. el apoyo de los cables de fibra óptica en el mismo poste en que se



sostienen los cables de alta tensión, por ser los primeros un elemento de comunicación inexistente a la época de dictación de la normativa, en el año 1971, puesto que esta omisión normativa no justifica efectuar una interpretación en perjuicio del administrado, haciendo extensiva una sanción considerada para otro elemento de carácter eléctrico, como lo son los cables de corrientes débiles.

Asimismo, no resulta bastante para obrar como lo ha hecho, la afirmación de la reclamada en el sentido que la empresa durante todo el procedimiento administrativo no acreditó la distancia que separaba dicha línea del suelo, dado que este reproche excede el sustrato del “CARGO N°1” dirigido en contra de la concesionaria.

**Vigésimo:** La sanción aplicada no puede encontrar sustento ni aun en los perjuicios ocasionados por el arrastre del cable de fibra óptica que hiciera una máquina retroexcavadora, ya que para hacer efectiva la responsabilidad de TRANSELEC S.A. en la falla eléctrica ocurrida el día 1 de agosto de 2018 en la línea de transmisión 110 kV Maitencillo-Vallena, la Superintendencia disponía de un abanico de situaciones diversas que reprochar a la empresa, optando erróneamente por formular cargos por una infracción inexistente.

**Vigésimo primero:** A mayor abundamiento, si bien no fue una alegación efectuada en el reclamo, esta Corte no puede desconocer que tanto la Norma Técnica NSEG 5 E.n.71, referida a Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes y la NSEG 6 E.n.1.71, Electricidad, Cruces y Paralelismos de Líneas Eléctricas, declaradas normas técnicas mediante la Resolución Exenta N°692, de 1971, fueron derogadas el 17 de septiembre de 2020; y, que la normativa vigente para situaciones de apoyo en postes por terceros, está actualmente reglada en el Pliego Técnico Normativo RPTD N°14, dictado por Resolución Exenta N°33.277, de fecha 10 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que tiene su fuente legal en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que es la Ley General de Servicios Eléctricos y su origen reglamentario en el Decreto N°109, de 2017, del Ministerio de Energía, que constituye el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución



de Energía Eléctrica, lo que es un motivo adicional para estimar ilegal el “Cargo N°1° formulado en contra de TRANSELEC S.A..

**Vigésimo segundo:** En cambio, en relación al “Cargo N°2”, a cuyo respecto, asimismo, se alega falta de tipicidad, basta para rechazar el reclamo la mera lectura del libelo que lo contiene, toda vez que luego de señalarse en su texto que la resolución impugnada no indicó la norma que establecería los límites temporales a los que se encontrarían sujetos los concesionarios eléctricos para efectos de reponer el servicio, se expresa en el mismo reclamo, que “sorprendentemente” la SEC agrega en el “cargo” que el supuesto retraso excesivo implicaría una infracción al artículo 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que implica reconocer que la imputación señala expresamente el fundamento legal en que se apoya el reproche efectuado por la SEC.

**Vigésimo tercero:** A lo anterior, debe aunarse que en la formulación del cargo se hace referencia expresa a la contravención de una serie de disposiciones, entre ellas, el mencionado artículo 205 y los artículos 221°, 222°, 223° y 224° del D.S. N°327, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos y artículo 14°, letras b) y e), del D.S. 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; normativa que se refiere precisamente a los parámetros a considerar en relación la falta de diligencia que se reprocha a la concesionaria para la pronta reposición del servicio y normalización de las instalaciones, la que se entiende incorporada dentro del deber de mantención preventiva y correctiva de las mismas y a la que se hace mención en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se aplica a la reclamante por ser una empresa de transmisión de energía eléctrica que atiende necesidades colectivas y de interés público, por lo que se encuentra obligada a brindar un servicio de calidad, regular, continuo e ininterrumpido; debiendo, en eventos como el que aconteció en el presente caso, disponer de materiales de repuesto, recursos, equipamiento y personal calificado para efectuar las reparaciones necesarias en casos de emergencia, a objeto de reponer el suministro eléctrico, lo que según ha quedado establecido en el reclamo, demoró en algunos lugares casi 24 horas.



**Vigésimo cuarto:** En lo relativo a la ausencia de reproche a los terceros responsables de la causa directa de la falla, el reclamo no puede prosperar como vicio de ilegalidad al no mencionarse en su texto cuál sería la disposición transgredida por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con motivo de esta omisión, lo que impide efectuar un análisis normativo a su respecto.

**Vigésimo quinto:** En lo relacionado con la imposición de una multa única para dos cargos, habiéndose acogido el reclamo por uno de ellos, ha perdido oportunidad esta alegación, por lo que se omite pronunciamiento a su respecto.

**Vigésimo sexto:** En consecuencia, en virtud de lo que ha venido concluyendo, contrariamente a lo argüido por la reclamante, las resoluciones impugnadas no son ilegales ni arbitrarias en cuanto se sancionó a la empresa reclamante por el “CARGO N°2”, a cuyo respecto, se hallan ajustadas a texto legal vigente y suficientemente razonadas; exhibiéndose, en cambio, contrarias a la normativa eléctrica, en cuanto se impuso a la concesionaria una multa por el “CARGON°1”; motivo por el cual el presente reclamo deberá ser parciamente acogido.

**Vigésimo séptimo:** En relación con el quantum de la sanción impuesta, se justifica rebajarla por haberse acogido parcialmente el reclamo, debiendo subrayarse que la falla eléctrica afectó a 16.898 clientes regulados de la comuna de Vallenar y derivó en una interrupción de suministro eléctrico que se prolongó por hasta 23 horas y 11 minutos en algunos lugares, lo que sirve de fundamento a la cuantía de la multa que se señalará en lo resolutivo, con motivo del “CARGO N°2” y de acuerdo a los parámetros contemplados en el artículo 16 de la Ley 19.410.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 18.410, **se acoge** el recurso de ilegalidad deducido por el abogado don Cristián Arratia Gallardo, en representación de TRANSELEC S.A. y se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N°28785, de 18 de abril de 2019 y N°30304, de 27 de agosto del mismo año, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, **sólo en cuanto** se sanciona a la empresas reclamante por el “CARGO N°1” que le fuera formulado; subsistiendo las resoluciones antes singularizadas en



lo que dice relación con el “CARGO N°2”, rebajándose la multa única impuesta a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra (S) Ana María Osorio Astorga.

Rol N°498-2019, Contencioso Administrativo (Ilegalidad).

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministro (S) señora Ana Maria Osorio Astorga.





VFLMXXYXDV

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>